

o determinadas en alguna otra forma, que abonen a sus respectivos acreedores los distribuidores, concesionarios o alquiladores de las películas, constituyendo la base liquidable la cifra que resulte de aplicar a dichas cantidades, según proceda, los porcentajes reseñados en los apartados a) y b) del artículo 55 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

Segundo.—Los rendimientos obtenidos de las producciones cinematográficas, en virtud de arriendo o de cualquier otro título, por entidades sujetas al Impuesto General sobre la Renta de Sociedades, propios de su actividad regular o típica, y siempre que dichos rendimientos figuren como ingreso de la explotación en sus cuentas de resultado, estarán exentos del Impuesto sobre las Rentas del Capital, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo quinto de la Ley 83/1961, de 23 de diciembre.

Cuando estos rendimientos sean percibidos por personas sujetas al Impuesto Industrial, Cuota por Beneficios, y gravados por el mismo, no tributarán por el Impuesto sobre las Rentas del Capital, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

Tercero.—Las cuotas de este Impuesto se recaudarán mediante retención indirecta que, en favor del Estado, harán a sus acreedores respectivos los distribuidores, concesionarios o alquiladores, que, a efectos fiscales, tendrán la consideración de sujetos pasivos de la imposición, sustitutos del contribuyente.

Cuarto.—Será considerado sujeto pasivo el propio contribuyente cuando, sin intervención de distribuidores, concesionarios o alquiladores, contrate directamente con las Empresas dedicadas a la proyección de las películas. La Administración podrá considerar como alquiladores a quienes representen al contribuyente en su relación directa con las Empresas indicadas.

Quinto.—Los sujetos pasivos sustitutos de los contribuyentes deberán formular, ante las Administraciones de Rentas Públicas de la provincia de su domicilio, declaración-liquidación de las cantidades abonadas a sus respectivos acreedores y de las cuotas retenidas, utilizando a tal efecto el modelo RC-3 de los aprobados por Orden ministerial de 3 de marzo de 1965, que deberá ir acompañada de la relación de perceptores, conforme al anexo número 2 de la de 4 de diciembre de 1964. Los sujetos pasivos contribuyentes, obligados a ingresar en el Tesoro las cuotas del Impuesto en base de su propia declaración, presentarán en dichas Administraciones de Rentas Públicas la correspondiente a los rendimientos sometidos a gravamen, ajustada al modelo RC-4. La presentación de las declaraciones a que se refiere este apartado tendrá lugar en el primer mes de cada trimestre natural, para las cuotas retenidas o rendimientos obtenidos en el trimestre anterior; debiendo ajustarse el procedimiento a seguir para el ingreso de cuotas en el Tesoro a cuanto establece la citada Orden ministerial de 1965.

Sexto.—La inspección técnica, al verificar las reglamentarias comprobaciones en relación con el Impuesto Industrial, Cuota por Beneficios o sobre Sociedades, a que se hallen sometidos los distribuidores, concesionarios o alquiladores de las películas, prestará especial atención a las declaraciones-liquidaciones por ellos formuladas, en virtud de lo dispuesto en el apartado quinto de esta Orden y a las circunstancias que en cada caso concurren, justificativas de la exención o no tributación por el Impuesto sobre las Rentas del Capital de las cantidades abonadas a los acreedores respectivos.

Séptimo.—Queda sin efecto lo dispuesto en los números 3.º, apartado segundo, y 5.º de la Orden ministerial de 22 de diciembre de 1948.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1965.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de junio de 1965 sobre fijación del derecho a la exportación de aceite de oliva.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 482/1965, de 8 de marzo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho sobre la exportación de aceite de oliva virgen será de 20.000 pesetas por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 8 de julio de 1965 y se aplicará a todas las solicitudes de licencia de exportación de esta mercancía que se presenten en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este periodo.

Tercero.—En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador correspondiente al siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 30 de junio de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de la semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 750 pesetas (setecientas cincuenta pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 5.595 pesetas (cinco mil quinientas noventa y cinco pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 8.392 pesetas (ocho mil trescientas noventa y dos pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 8 de julio próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 30 de junio de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada y canales de cerdo congelados.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada, partida arancelaria Ex. 02.01 A-1-b, destinada a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de 9.806 pesetas (nueve mil ochocientos seis pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de canales de cerdo congelados, partida arancelaria Ex. 02.01 A-2-b, destinados a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de 4.203 pesetas (cuatro mil doscientas tres pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 8 de julio próximo.